

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, 16 de noviembre de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la evidencia de la notificación allegada no cumple con lo exigido por la normatividad procesal vigente.- Sírvase proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ

Sustanciadora



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
POPAYÁN**

AUTO No. 1612

Popayán, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 1900-131-10-001-2023-00067-00

Mediante Auto N° 1294 del 14 de septiembre de 2023, se requirió a la parte accionante realizar en debida forma la notificación por aviso respecto del demandado EDGAR RODRIGO ANDRADE BASTIDAS.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en donde acredita haber realizado la diligencia de notificación a través del envío de la comunicación pertinente al domicilio físico del demandado, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. el día 12 de octubre de 2023 (archivo No 012).

De lo que fuera aportado por la parte demandante se tiene la constancia de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en donde se acredita que el demandado recibió el comunicado de la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., debidamente cotejado, emitido por la apoderada de la demandante

en la fecha arriba referida. No obstante, se observa que tal notificación NO se ajustó al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que los memoriales allegados carecen del auto admisorio de la demanda, debidamente cotejado, contrariando lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P. Con fundamento en lo anterior, se le requiere a la parte activa allegar los soportes de haber remitido el aviso de conformidad con la norma antedicha, incluyendo los anexos de que trata tal norma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado **EDGAR RODRIGO ANDRADE BASTIDAS**, según el artículo 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación por aviso al demandado, **EDGAR RODRIGO ANDRADE BASTIDAS**, en **estricto cumplimiento** del artículo 292 y S.S. del C.G.P, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.
NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Primera de Familia de Oralidad
2023-067

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab45a548e93b55856932cba55bdbef62421e3770653057d2f92ea655852c12ab**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>